

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA “PARQUE SOLAR
ALBOR”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 236

CONCEPCION 30 diciembre 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “*Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*”.
7. La “*Guía Para la Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA*”, publicada en el año 2017.
8. La Carta s/n de fecha 07 de octubre de 2019 presentada por el Sr. José María Gruges Ortuño en representación de la sociedad Parque Solar Albor SpA, a través de la cual realiza la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, para el proyecto “Parque Solar Albor”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Albor SpA, a realizar su proyecto de "PARQUE SOLAR ALBOR", como representante del mismo, se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por la proponente, en su informe indicado en el Visto N°8 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "PARQUE SOLAR ALBOR", la modificación propuesta corresponde a:

3.1 Descripción del proyecto: El proyecto tiene como objetivo la energía eléctrica, mediante la captación de energía solar a través de módulos solares fotovoltaicos, para posteriormente incorporarla a la red eléctrica de distribución. Para lo anterior, se propone construir y operar una instalación generadora de 2,99 MW de potencia eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

La instalación estará compuesta por 8.820 paneles solares, de una potencia nominal de 340 W/panel conectados mediante 3 ramas cada una de ella conectada a un inversor de 1 MW de potencia nominal cada uno y estaciones transformadoras de potencia que permiten evacuar la producción eléctrica a la red distribuidora existente, perteneciente a la compañía Frontel.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto de estudio pertenece a la familia de proyectos de generación de Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

3.2 Principales partes y obras:

a. Fase de Construcción:

- Instalación de faenas y patios de residuos;
- Instalaciones sanitarias (baños, duchas, lavaderos);
- Bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos;
- Almacenamiento de agua;
- Estacionamiento;
- Oficinas temporales.
- Actividades de preparación del terreno.
- Obras civiles, caminos internos y cerco perimetral
- Almacenamiento de componentes.
- Montaje de los equipos: estructura, módulos fotovoltaicos, instalación eléctrica, inversores, empalme a la línea de distribución.
- Retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno.

- Conexión, prueba y puesta en servicio.
- b. **Fase de Operación:**
- Verificación y puesta en marcha inicial;
 - Vigilancia y control de accesos.
 - Mantenimiento preventivo y correctivo de la planta solar.
- c. **Fase de Cierre:**
- Desconexión del alimentador y desmantelamiento de las instalaciones
 - Retiro de los paneles
 - Desmontaje de estructuras fijas de soporte
 - Desmontaje de inversor
 - Restauración de zonas ocupadas.

3.3 Localización:

El área de emplazamiento del proyecto corresponde a la comuna de Los Ángeles, provincia de Biobío, región de Biobío, en el Predio Entre Ríos ROL N°1543-4, El acceso se realiza por la ruta Q-630, 7 km al este de la salida de la Panamericana Sur (Ruta 5) a la altura de San Carlos de Puren y cuyos principales puntos de referencia se indican en la Tabla N°1.

Tabla N°1. Puntos de referencia de localización del proyecto
(Datum WGS84 Huso 18)

Punto de Referencia	Coordenadas UTM	
	Este	Sur
Predio Entre Ríos	746.300	5.835.150

3.4 El detalle de las superficies consideradas por el proyecto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2. Superficies del proyecto

Cuadro de Superficies	
Predio	55,71 ha
Obras del Proyecto	9,18 ha
Edificación (Oficinas, Almacén, Estación Eléctrica)	45 ²

4. Que, de acuerdo a lo indicado en la Guía para la descripción de proyectos de centrales solares de generación de energía eléctrica en el SEIA (SEA 2017), una central solar fotovoltaica es aquella “que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica. Lo anterior, se logra mediante el uso de materiales semiconductores con efecto fotoeléctrico, es decir, tienen la capacidad de absorber fotones y liberar electrones. El material semiconductor al estar unido a conductores eléctricos formando un circuito, permite generar energía de corriente continua”.
- Respecto de la potencia nominal (MW) se entiende “como el valor de potencia bruta determinado por el fabricante de la unidad generadora, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir dicha unidad en conformidad con sus características de diseño y construcción. En el caso de una central solar fotovoltaica se determina considerando la potencia nominal del conjunto de paneles fotovoltaicos”.

- Asimismo, la Resolución Exenta N°0286, de fecha 24 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, conociendo de un Recurso Jerárquico, en relación a la materia, en su considerando 5.2 señala que en el marco de la regulación del sector eléctrico (entre ella, el DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (MINECON), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y el D.S N° 62 de 2006, del MINECON, Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras) existen conceptos propios de dicho sector, si bien no todos definidos normativamente, que es menester tener a la vista en el análisis de la pertinencia de ingreso de la tipología de centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, En particular, corresponde tener en consideración los conceptos de potencia bruta, potencia neta y potencia nominal.
- La **Potencia Bruta** corresponde a la potencia activa que puede sostener una unidad generadora en los bornes de salida del generador. en un periodo mínimo de 5 horas, para cada una de las modalidades de operación informadas a la Dirección Operativa del Centro de Despacho Económico de Carga.
- La **Potencia Neta** equivale a la potencia bruta descontados los propios consumos o interacciones que requiera la planta para operar, y que corresponde a la energía que es capaz de inyectar al sistema eléctrico en su punto de conexión al mismo.
- Finalmente, la **Potencia Nominal**, se entiende como aquel valor de Potencia Bruta determinado por el fabricante de la unidad generadora, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir dicha unidad en conformidad con sus características de diseño y construcción.

Respecto de este último concepto, dicho valor o estimación, atendido el principio preventivo que rige al SELA. constituye el umbral o factor determinante para definir si un proyecto debe someterse o no al SEA en el caso de esta tipología de proyectos, toda vez que ambientalmente lo relevante es evaluar el escenario más desfavorable, es decir, la potencia máxima a generar para la cual está diseñada una determinada instalación, independientemente que su comportamiento efectivo disminuya, en virtud de otros factores o condiciones, y de que lo finalmente inyectado al sistema eléctrico sea menor.

5. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/12 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" dispone "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", y en los literales b) y c), de la misma disposición, se establece:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones"

"b.1) Se entenderá por la línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)"

"c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW"

Lo anterior permite concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con potencia de la energía a generar y las características de la línea de transmisión, no reúnen las características y condiciones técnicas y operacionales, señalados en el literal b.1) y c) del artículo 3 del reglamento del SEIA, por cuanto la energía declarada a generar (respaldada por lo antecedentes técnicos de los equipos) no supera los 3 MW y la línea de transmisión corresponde a una línea de media tensión.


6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto "PARQUE SOLAR ALBOR S.A.", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria de forma previa a su ejecución, debido a que no cumple con lo señalado en los literales b.1) y c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Albor SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que el proyecto propuesto e individualizado en el Vistos N°8 y descrito en el Considerando N°3 y N°4, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




NRR/JMH/jmh

Distribución:

- Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Albor SpA,

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.